

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Politico, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigiran francas de porte.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

Por un mes. . . . . 5 rs  
 Por tres idem. . . . . 14  
 Por seis idem. . . . . 27  
 Por un año. . . . . 53

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*



**BOLETIN OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**Artículo de Oficio.**

**GOBIERNO POLITICO.**

**2.ª direccion. Indiferente general.**

Real orden mandando que solo los caballeros profesos de la inclita orden de San Juan de Jerusalem usen el trapo blanco, ó sea la placa sobre el costado izquierdo.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se comunicó á este Gobierno político, en 23 de diciembre último la Real orden siguiente:

»Ministerio de la Gobernacion del Reino.=2.ª Direccion.=Indiferentes.=Circular núm. 226.=El Sr. Ministro de Estado en oficio de 13 del actual dice de Real orden al de la Gobernacion del Reino lo que sigue.=Excmo. Sr.: La Reina Nuestra Señora se ha dignado expedir el decreto siguiente. =Previniendo los Estatutos de la inclita orden militar de S. Juan de Jerusalem, que únicamente usen el trapo blanco, ó sea la placa sobre el costado izquierdo, los caballeros profesos de la referida orden, vengo en mandar, que á fin de evitar toda confusion entre las diferentes clases de que la misma se compone, y no obstante lo dispuesto por el art. 6.º de mi decreto de 26 de julio último, lleven únicamente dicho distintivo los espresados caballeros profesos, y que absolutamente dejen de usarle los que sean de justicia ó de gracia.=Lo que de Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. á fin de que insertándolo en el Boletin oficial de esa provincia, pueda llegar á noticia de los agraciados á quienes comprenda dicha disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1847.=El Subsecretario, *Vicente Vazquez Queipo*. =Sr. Gefe politico de Segovia.»

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad. Segovia 3 de enero de 1848.=Eugenio Reguera.*

**3.ª Direccion Instruccion primaria.**

El Illmo. Sr. Director general de Instruccion pública en 18 de Diciembre próximo pasado me dice:

»A escepcion de los maestros de instruccion primaria examinados por el régimen antiguo que clasifica la Real orden de 4 de Julio de 1846, todos los demas sea cual fuere su clase y procedencia, estan imposibilitados de ejercer la enseñanza hasta despues de haber obtenido el título correspondiente, segun las disposiciones que rigen en la materia; en consecuencia de esto, la Direccion ha estimado conveniente establecer como regla general que no se dé curso á solicitud alguna, para plazas de maestros de escuelas normales, ni para las de inspectores, si el interesado no acompaña el título ó acredita su posesion. Lo comunico á V. S. para su debida inteligencia y gobierno de la comision superior de esa provincia.»

*Lo que se inserta en el Boletin para la debida publicidad y demas efectos. Segovia 3 de Enero de 1848.=Eugenio Reguera.*

**4.ª Direccion. Presupuestos.**

**CIRCULAR N.º 2.**

Por Real orden de 16 de diciembre último, se recomendó eficazmente á este Gobierno político hiciese efectivo el mayor número posible de suscripciones al Boletin del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de cuyo periódico se acompañaban prospectos. Para cumplir con esta superior disposicion, encargo á los señores Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos que comprende la adjunta nota, que inmediatamente, y á contar desde 1.º del mes actual, se suscriban al espresado Boletin, dirigiéndose al efecto al Depositario de fondos provinciales, D. Cristóbal Fernandez Vallejo, encargado de recibir las suscripciones. Recomiendo asimismo á las personas ilustradas de la provincia, y en general á los demas Ayuntamientos de la misma, pero particularmente á aquellos que cuenten con recursos bá-

tantes, la adquisicion de dicho Boletin, para que de esta manera coadyuven al buen éxito de una publicacion de la que tan útiles resultados se propone el Gobierno en bien de los pueblos; bajo el concepto de que el importe de dichas suscripciones les será abonado á los ayuntamientos en sus cuentas como gasto voluntario, segun lo determinado en la citada Real orden. Para conocimiento del público, se inserta tambien á continuacion el prospecto de dicho periódico, y encargo á los señores Alcaldes me den aviso del recibo del presente Boletin, y de quedar en cumplir lo que en esta circular se dispone. Segovia 3 de enero de 1848. =Eugenio Reguera.

*Nota de los pueblos de esta provincia que por tener mas de doscientos vecinos deben suscribirse al Boletin del Ministerio de Comercio, segun l' real orden de 16 de diciembre de 1847.*

Aguilafuente.	Nava de la Asuncion.
Aillon.	Navas de S. Antonio.
Abades.	Prádena.
Bernardos.	Riiza.
Cuellar.	Segovia.
Carbonero el mayor.	Sta. Maria de Nieva.
Cantalejo.	Sangarcia.
Espinar.	S. Ildefonso.
Escalona.	Sepúlveda.
Fuentepelayo.	Turégano.
Martin Muñoz de las	Villacastin.
Posadas.	Zarzuela del Monte.
Navalmanzano	

Segovia 3 de enero de 1848. =Reguera.

*Boletin del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.*

**PROSPECTO.**

La creacion en España del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, ha sido la satisfaccion de una gran necesidad. Al lanzarse nuestra patria en las inevitables vias en que la empujaban el espíritu del siglo y la lógica irresistible de los acontecimientos; cuando en medio de los estragos que ordinariamente acompañan á las revoluciones ha recogido tambien algunas no despreciables conquistas; cuando, en fin, tocado ya el límite de la destruccion, era preciso volver la vista y el ánimo á la reconstruccion, á la reorganizacion tan deseada; preciso era en verdad un moderador que dirigiese la impetuosidad de aquella carrera; necesarios, tanto un lenitivo para los males, cuanto un medio de conservar, asegurar y fomentar los bienes adquiridos; indispensable, en fin, confiar esta grande obra y la de la reorganizacion social á un pensamiento fijo y comprensivo que pudiese desenvolver todos los medios convenientes para realizarlas.

Gobernar y administrar ha sido este pensamiento; la educacion pública, el estudio de la agricultura, el desarrollo de la industria, el fomento del comercio, la proteccion en fin y la realizacion de las obras públicas, sus medios de accion. Por eso con la nueva era de reformas se inauguró el Ministerio de la Gobernacion, que al nacer contenia en su seno y como en germen la

mayor parte de estos medios; y por eso tambien, cuando su obra llegó á madurez, no cabiendo ya en él ni explicándose con el conveniente desahogo aquellos dentro de una esfera de accion que no era la suya, se levantó á su lado el nuevo Ministerio. No nació este en verdad completo. Como en todos los seres, la condicion de su existencia ha sido la ley de su desarrollo. De aqui las diferentes y sucesivas agregaciones que ha recibido, y las que obtendrá en adelante, unas de diversos ramos de la administracion, que, establecido él, no pueden funcionar por separado; otras que le harán con el tiempo, ya las nuevas necesidades sociales, que surgirán pidiendo ser satisfechas, ya tambien la confianza y la gratitud de los pueblos que en él verán el amparo y la realizacion de sus mas caros y positivos intereses. Mas para ello es preciso que el Ministerio mismo despierte hoy, por decirlo así, estos mismos intereses. Son estos mas bien sentidos que conocidos de los pueblos. Hay de ellos, cuando mas, una idea casi insintiva, no una conciencia casi razonada y profunda. Ilustrar, pues, este sentimiento es hoy una de las privilegiadas tareas de la administracion á quien corresponde la tutela de aquellos intereses.

Ahora bien, esta tarea no es dable llenarla sino por medio de la prensa. La accion tranquila, constante, desinteresada de una publicacion periódica, que, agena á las cuestiones de los partidos y sorda al huracan de las pasiones políticas, lleve la voz del Gobierno á todos sus agentes encargados de realizarla, y á los pueblos interesados en conocerla, es el único medio de cumplir aquella obligacion, de hacer fecunda la institucion del nuevo Ministerio.

Con este objeto se organiza dentro de él, y verá la luz pública el presente Boletin, que tomando su título refundirá en su seno los periódicos especiales que en él se publicaban, ya de Instruccion pública, ya de Caminos y Canales. La suscripcion ha de ser obligatoria hasta donde legalmente puede hacerse; si bien lo es moralmente para todos los empleados principales del mismo Ministerio, y para los pueblos que pueden sobrellevar fácilmente tan corto dispendio, sobradamente compensado con la ventaja que han de reportar; sin que sea visto que quedan excluidos del beneficio los de mas corto vecindario, que podrán asimismo suscribirse, siéndoles este leve gasto de abono en sus cuentas.

No se da gratis el Boletin porque el Gobierno no puede hacer regalos á cuenta del Estado; pero su precio es cómodo, porque la administracion no entiende especular con él. Su impresion se ha contratado en pública subasta, con arreglo al pliego de condiciones que se publicó en la Gaceta. Lo que el Gobierno se reserva es su direccion, su redaccion, su circulacion por los centros, y á las personas que son de su especial dependencia. Las importantes tareas del Consejo Real, de agricultura, industria y comercio, todas las mejoras y empresas útiles tendrán en él un medio poderoso de iniciacion y de publicidad. Organó oficial de las vastas materias que abraza en su círculo el Ministerio, lo será en su parte doctrinal de exposicion didáctica, de discusion razonada, de cuantas noticias en fin, y de cuantos datos pueden interesar á las ciencias y á las artes; al en-

grandecimiento del espíritu y á la explotación de los intereses materiales.

Bajo estas bases, y con las ventajas que pueden asegurarse la inspiración constante del Gobierno, cualquiera que este sea, se anuncia la nueva publicación Resta que los intereses que trata de promover la hagan suya, y no serán perdidos para la Nación ni para el Gobierno, ni el tiempo ni las tareas que haga invertir el Boletín oficial del Comercio, agricultura, industria, Instrucción y Obras públicas; y habiéndose dignado S. M. agregar á este Ministerio el ramo de Minas, las materias concernientes á él ocuparán también un lugar en la parte dedicada á la industria.

*Plan y condiciones de la suscripción.—Clasificación de materias.*

Comprenderá el Boletín tres secciones, á saber: agricultura, industria y comercio; instrucción pública; obras públicas.

Cada sección tendrá: Parte oficial. Parte no oficial.

La parte oficial se dividirá en: Parte legislativa. Noticias oficiales.

La parte no oficial se dividirá en: Dictámenes, memorias &c. Noticias no oficiales. Parte científica.

Saldrá todos los jueves, desde enero de 1848: el precio de suscripción el de 10 reales vellón mensuales, el mismo en Madrid y en las provincias, franco de porte. Las suscripciones serán lo menos por un mes en Madrid y por tres en las provincias.

Se suscribe en Madrid en la depositaria del Gobierno político; en la librería de la Publicidad, calle del Correo, y en la de Villa, plazuela de Sto. Domingo; y en las provincias, en las depositarias de los fondos provinciales, y en los puntos que estas designen y anuncien en los Boletines oficiales.

## INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

*La Direccion General de la Deuda pública, dice á esta Intendencia con fecha 27 de Diciembre último lo que sigue.*

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 19 del corriente á esta Direccion general la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de su Consejo de Ministros, se ha servido mandar se suspenda la ejecución de la Real orden de 26 de Setiembre último, por la que se autorizó la redención con títulos de la renta del tres por ciento de los censos impuestos á favor de monasterios y conventos, y demas corporaciones cuyos bienes se hallan aplicados al pago y extincion de la Deuda pública, hasta que las Cortes resuelvan sobre este asunto. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion general la traslada á V. S. para su inteligencia, y á fin de que dándola la debida publicidad, sirva de gobierno á los interesados que han pretendido redención de censos, en

consecuencia de la Real orden de 26 de Setiembre, cuyos efectos quedan suspensos”

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Segovia 3 de Enero de 1848.—Ibo Roberto. Inéertese.—Reguera.*

*Por el Ministerio de Hacienda se me dice con fecha 20 del actual lo que á la letra sigue:*

“Su Magestad la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Gefe de la Sección 2.<sup>a</sup> de este Ministerio, Director general de Contribuciones, se ha servido aprobar la siguiente

### INSTRUCCION

*que ha de observarse en la aplicacion y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 10, 51, 52, 53 y 83, del Real decreto de 23 de mayo de 1845, respectivo á la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, para la declaracion de partidas fallidas, concesion de perdones por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria, y aplicacion del fondo supletorio de la misma contribucion á los objetos á que está destinado.*

#### CAPITULO I.

#### Disposiciones generales.

Artículo 1.<sup>o</sup> Son partidas fallidas en la contribucion territorial, cuya declaracion corresponde á los Ayuntamientos asociados de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, conforme á los artículos 10 y 83 del Real decreto de 23 de mayo de 1845:

1.<sup>o</sup> Las cuotas legítimamente repartidas, y no perdonadas despues á contribuyentes que resulten insolventes al tiempo de la exaccion, y que por tanto los ayuntamientos ó cobradores de cuenta de la Hacienda, no han podido hacer efectivas en los plazos y por los medios coactivos que estan señalados.

2.<sup>o</sup> Las que se hayan impuesto por duplicado ó deban anularse por efecto de cualquier error ó equivocacion que en el repartimiento se hubiere padecido, siempre que de ellas no resulten culpables los repartidores, segun se dirá mas adelante.

3.<sup>o</sup> y últimamente. El déficit de premio señalado á los recaudadores de cuenta de la Hacienda por las cuotas que deban anularse y hayan los mismos justificado al practicar la cobranza, segun el art. 29 de la Real Instruccion de 5 de setiembre de 1845.

En las capitales de provincia, donde con arreglo al art. 47 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 se halla establecida Comision especial de evaluacion y repartimiento de esta contribucion, en sustitucion del ayuntamiento, corresponderá á la misma comision el conocimiento y declaracion de dichas partidas fallidas, asociada también de un número de mayores contribuyentes igual al de sus vocales, segun para los ayuntamientos determina el art. 83 del propio decreto.

Art. 2.<sup>o</sup> Autorizados por los art. 51 y 52 del mismo Real decreto los perdones por calamidad extraordinaria de pedriscos, inundaciones, incendios ú otra cualquiera, tienen derecho á participar de este beneficio:

1.<sup>o</sup> Los contribuyentes de cualquiera clase.

2.<sup>o</sup> Los pueblos en particular, ó con otros colectivamente de una provincia.

3.<sup>o</sup> Y finalmente, una provincia en general.

No se entiende calamidad extraordinaria, y por consiguiente no habrá opcion al perdon, sino en el caso de que el daño ó pérdida por ella causado, exceda de la cuarta parte de las cosechas ó ganados de los contribuyentes ó pueblos.

Corresponde el acuerdo ó concesion de los perdones de que se trata, á saber: los del caso 1.<sup>o</sup>, á los ayuntamientos asociados de los mayores contribuyentes lla.

mados á deliberar sobre las partidas fallidas; los del 2.º caso, á las diputaciones provinciales, y los del 3.º y último, al Gobierno, según en los citados artículos se halla declarado.

Art. 3.º El perdon de que se trata en el artículo que antecede, será en su caso exclusivamente concedido á los contribuyentes ó pueblos que efectiva é inmediatamente hayan experimentado las resultas de la calamidad extraordinaria.

(Se continuará.)

## Anuncios Oficiales.

### Administracion de Impuestos de la provincia de Segovia.

Por consecuencia de lo dispuesto en los artículos 9 y 11 de la Real orden de 1.º de Julio último la espendicion y recaudacion de los productos de los documentos de proteccion y seguridad pública, que antes se hallaba á cargo de los Gobiernos políticos, ha pasado al de las Administraciones de Impuestos: bajo de este concepto, y á fin de que en el presente año no falte en ningun pueblo de la provincia los referidos documentos, he creido oportuno anunciar en el Boletin oficial que, para el día 12 del presente mes, se presenten en esta dependencia de mi cargo, los alcaldes de los pueblos comprendidos en el partido de la capital, para proveerles de los libretes y documentos que crean necesarios para el referido año: los alcaldes de los pueblos que se hallen enclavados en los partidos de Cuellar, Riaza, Sepúlveda y Santa María de Nieva, deberán concurrir para aquel objeto el día 15 del actual ante los Administra-

dores subalternos de sus respectivos partidos, sin que desde dicho dia se admitan excusas de ningun género, respecto á la circulacion de los documentos que deberán entregar y liquidar con los espendedores que les hubiesen provisto á principio del año pasado. Segovia 3 de Enero de 1848.=Bernardino M. Gonzalez.

Insértese.=Reguera.

### Inspeccion de Minas del distrito de Madrid

Incorporada á esta Inspeccion la provincia de Cuenca por Real orden de 6 del actual, se pone en conocimiento del público para que desde 1.º de Enero próximo acudan los interesados en minas sitas en territorio de dicha provincia, á estas oficinas, sitas en la calle del Florin, número 2, piso bajo, para todos los asuntos concernientes al ramo; previniéndoles que para el mejor arreglo de los respectivos expedientes, toda sociedad, cuyas minas radiquen en aquella provincia, debe nombrar persona competentemente autorizada que la represente ante esta Inspeccion. Madrid 28 de Diciembre de 1847.=Cutoli.

Insértese.=Reguera.

## Anuncios particulares.

Quien quisiere interesarse en el arriendo de unas heredades en el termino de Bercial, acuda á la casa número 2, Plazuela de San Estevan. Segovia 3 de Enero de 1848.

Insértese.=Reguera.

## MERCADOS DE LA PROVINCIA.

Precios corrientes en la primera quincena de diciembre último.

	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Garbanzos	Garrobas.	Arroz.	Aceite.	Vino comun
CUELLAR..	38	26	26	76	"	36	60	16
STA. MARÍA DE NIEVA	43	28	28	80	"	31	52	7
RIAZA...	43	30	29	75	"	30	56	7½
SEPÚLVEDA.	41	30	30	65	"	29	53	7
SEGOVIA..	47	34	33	75	"	33	55	25

Segovia 31 de diciembre de 1847.=Eugenio Reguera.

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.